

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 120

Fecha Estado: 04/08/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210015200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA GICEL TABARES	HUMBERTO ANTONIO RAMIREZ CASTRO	No se accede a lo solicitado	03/08/2023		
05615318400120220041500	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO	JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA	Sentencia	03/08/2023		
05615318400120230006200	Jurisdicción Voluntaria	CARLOS ENRIQUE RUIZ OSPINA	CRUZ EDILMA RUIZ OSPINA	Auto que agrega escrito AGREGA PUBLICACIONES. ORDENA EXPEDIR TERCER EDICTO, PASADOS LOS CUATRO MESES	03/08/2023		
05615318400120230015300	Verbal Sumario	LUZ ELVIRA ESCOBAR MUÑOZ	ESTEFANIA VELEZ RIVILLAS	Auto resuelve solicitud PASA A DESPACHO	03/08/2023		
05615318400120230016900	Verbal Sumario	MARTHA EDILMA MARIN URREA	RODRIGO EVELIO MARIN URREA	Auto corre traslado CORRIGE AUTO Y CORRES TRASLADO POR 10 DIAS DEL INFORME DE VALORACION DE APOYOS	03/08/2023		
05615318400120230025500	Verbal	LUZ MARINA TORRES GALEANO	VALENTINA CASTRILLON RAMIREZ	Auto que rechaza la demanda RECHAZA DEMANDA, NO SUBSANO EN SU TOTALIDAD	03/08/2023		
05615318400120230026000	Jurisdicción Voluntaria	CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA	DEMANDADO	Sentencia	03/08/2023		
05615318400120230031500	Verbal Sumario	KELLY JOHANA SANCHEZ MAYA	NATALIA MARIA MAYA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	03/08/2023		
05615318400120230032000	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	LIZ JEANNETTE MORENO GOMEZ	RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ	Sentencia	03/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120230032100	Ejecu. Senten. Nulidad Matri. Religioso	SERGIO ARLEY GARCIA TORO	LADY LILIANA CARMONA ARIAS	Sentencia	03/08/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 04/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Radicado</b>	056153184001-2021-00152-00

En memorial remitido por los apoderados de ambas partes piden se reconozcan como activos de la sociedad conyugal una máquina bulldozer con número de placas MC039951, los inmuebles con matrícula nro. 020-31547 (3.75%), 020-26881 (25%) y 020-41911 (25%), solicitando "...se tengan como liquidados, partidos y adjudicados..." dichos bienes conforme al contrato de transacción suscrito por sus poderdantes; asimismo, se excluya de los inventarios el pasivo enlistado por el señor RAMIREZ CASTRO y OROCO RIOS, además de que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

El Juzgado no accede a lo solicitado, por cuanto no es posible tener como liquidados, partidos y adjudicados una porción del activo social, pues la descripción de aquellos debe ventilarse al interior de la audiencia de inventarios y avalúos, misma en la que se presentaron objeciones que se encuentran pendientes de resolver; además, la partición y adjudicación en esta clase de procesos liquidatarios se presenta de forma integral y debe tener como base la diligencia de inventarios y avalúos, la cual en el presente caso, como ya se ha dicho, no se encuentra en firme, pues se encuentra en trámite de objeción a la misma respecto de otros activos sobre los cuales nada se dice en la transacción celebrada entre las partes.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eaaa5cff41d26c612ae150a36a5b207df1561fd6a7c4b05d5ad1cb86ee9565**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Liquidación Sociedad Conyugal
<b>Demandante</b>	María Nelly Giraldo Giraldo
<b>Demandado</b>	José Isidro Sánchez Cardona
<b>Radicado</b>	No. 05-615-31-84-001- <b>2022-00415</b> -00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 112
<b>Decisión</b>	Aprueba trabajo de partición.

La señora MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, a través de apoderado judicial, instauró demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal en contra del señor JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA.

La demanda fue admitida mediante auto fechado el 31 de octubre de 2022, providencia que fue notificada al demandado por estados, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

Efectuado el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, se celebró diligencia de inventario y avalúos el 08 de mayo de 2023, a la cual se le impartió aprobación.

Posteriormente, se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia para realizarla.

Presentado el trabajo partitivo, se dio traslado a los litigantes, quienes guardaron silencio al respecto.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado, es procedente decidir, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 523 del Código General del Proceso consagra las normas referentes a la Liquidación de Sociedad Conyugal o Patrimonial a causa de sentencia judicial, consagrando en su inciso 6º:

*“Si el demandado no formula excepciones o si fracasan las propuestas, se observarán, en lo pertinente, las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión”.*

Y el artículo 509 ibídem preceptúa en su inciso 2º:

*“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.”*

En el presente caso, como ya se anotó, el trabajo de partición no fue objetado por las partes, el bien adjudicado es el mismo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, asimismo, el Juzgado lo encuentra ajustado a derecho; por tanto, se le impartirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **F A L L A:**

1º. APRUÉBASE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes, realizado dentro del presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal.

2º. En consecuencia, DECLÁRASE liquidada la sociedad conyugal formada entre los señores MARIA NELLY GIRALDO GIRALDO, c.c. nro. 43.796.334, y JOSE ISIDRO SANCHEZ CARDONA, c.c. nro. 70.752.873.

3º. ORDENAR la inscripción de este fallo y la adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de este municipio.

4º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

5º. ORDENAR la protocolización de la partición y de esta sentencia en la Notaría Primera de este municipio.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Sentencia Liquidación Sociedad Conyugal  
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2022-00415**-00

**Firmado Por:**  
**Armando Galvis Petro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf6bbf3578629df980fed82b5fe73825506a8f680d2172a893de8cdaafcb904**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, Tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Muerte Presunta por Desaparecimiento.  
Radicado: 2023-00062-00

Agréguese al expediente la constancia de publicación del edicto emplazatorio en los medios señalados por el Despacho.

Ahora, una vez transcurrido el término de cuatro meses dispuesto por el numeral 2° del artículo 97 del Código Civil, a partir de la segunda citación de la desaparecida, se procederá por la secretaría del Despacho a librar el tercer edicto, a fin de que se proceda con su respectiva publicación.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03ae3a285e73af0b88d345f816c228eeb49002b1c9c6048480a48c9c6099fce7**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.  
Rionegro – Antioquia, 03 de agosto de 2023.

Paola Andrea Arias Montoya

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA  
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
Rionegro – Antioquia, tres de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Cancelación Patrimonio de Familia
<b>Radicado</b>	056153184001-2023-00153-00

Corroborada como se encuentra la constancia secretarial que antecede y en vista a que la parte demandada no presentó respuesta a la demanda ni propuso excepciones, se dará continuidad a las etapas subsiguientes del proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., al no encontrarse pruebas que practicar.

Una vez en firme este auto, pásese a despacho el expediente a fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ

j.f.e.

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **423aa08d02dc76db3990eae1f093fcf2032df37e3300378cf05c4f49f73f13d**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Adjudicación de Apoyos  
Radicado: 2023-00169-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se procede a **corregir** el auto proferido el 18 de julio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre del representado por Curador. Ad. Litem es RODRIGO EVELIO MARÍN URREA y no LIBIA INES QUINTERO RENDÓN como erróneamente se señaló en el referido auto.

Ahora, vencido el término de traslado concedido a la parte demandada, con pronunciamiento, pero sin proponer excepción alguna, es procedente continuar con el trámite del proceso, estando trabada en debida forma la Litis.

Así las cosas, del informe de valoración de apoyos aportado por la parte demandante el pasado 24 de julio, se CORRE TRASLADO por el término de 10 días, en los términos del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, que modificare el artículo 396 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Armando Galvis Petro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557f296293bcd4b6b55c94e91fb97940288f3ee564806cbfc8a5a420ed03e74c**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso: Declaración Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial  
Radicado: 2023-00255-00

Advirtiéndolo que no fueron subsanados en su totalidad los requisitos echados de menos en el auto inadmisorio del 10 de julio pasado, pues si bien se cumplió con los requerimientos efectuados en los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, y 11°, no ocurrió así respecto del numeral 3°, en tanto, no se acreditó la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO por cualquiera de los mecanismos contemplados en el artículo 4° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, y tampoco se petitionó su declaratoria, en caso de no encontrarse declarada; esta Judicatura con fundamento en el Art. 90 del C. G. del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda de Declaración Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial, formulada por intermedio de apoderado judicial por la señora LUZ MARINA TORRES GALEANO, en contra de los herederos determinados e indeterminados de EDGAR AUGUSTO CASTRILLÓN GUTIERREZ.

Dado que no hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la presente demanda fue presentada en formato "PDF" de manera digital, procédase a su archivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06404f928cc828580467d6952c53d2824b740a8c07580d450c213ef2d7653119**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
Rionegro Antioquia, tres de agosto de dos mil veintitrés.

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria
<b>Demandantes</b>	José Lizardo Barros Ramos y Carmen Edith Barrios Vergara
<b>Radicado</b>	05-615-31-84-001-2023-00260-00
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia No. 111
<b>Temas y Subtemas</b>	Divorcio Matrimonio Civil, mutuo acuerdo.
<b>Decisión</b>	Aprueba convenio

Los señores JOSE LIZARDO BARROS RAMOS y CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el propósito de obtener:

El Divorcio del Matrimonio Civil, se ordene el registro de la sentencia y se apruebe el convenio plasmado en la demanda.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

JOSE LIZARDO BARROS RAMOS y CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA contrajeron matrimonio civil el 13 de diciembre de 1973, en dicha unión procrearon a YAQUELINE EDITH, YAMILE JUDITH, KALEB y JOSUE BARROS BARRIOS, actualmente mayores de edad hijos. Las partes manifiestan que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, igualmente, acuerdan que no habrá obligación alimentaria entre ellos, la residencia será separada.

La demanda fue admitida por auto del 12 de julio del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado...”*.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por este mediante sentencia”*.

De conformidad con el art. 389 del Código General del Proceso, el juez en la sentencia que decreta el divorcio, debe decidir además sobre la custodia y cuidados personales de los hijos, lo relativo a la patria potestad, la proporción en que los padres deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos en concordancia con el artículo 257 del Código Civil, y por último, el monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

En el presente caso, no existen hijos menores de edad, lo que nos releva de cualquier consideración al respecto.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Organismo Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no

arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno relieves que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre y espontánea.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 13 de diciembre de 1973, aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

1º. IMPÁRTESE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

2º. En consecuencia, DECRÉTASE el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado el 13 de diciembre de 1973 entre los señores JOSE LIZARDO BARROS RAMOS, c.c. nro. 12.588.841, y CARMEN EDITH BARRIOS VERGARA, c.c. no. 23.101.997.

3º. La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

4°. Termina la vida en común de los ex cónyuges, cada uno velará por su propia subsistencia.

5°. Oficiese a la Notaría Única de Ariguani - Magdalena para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes obrante en el indicativo serial nro. 06692309, al igual que en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFIQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943fedf573ac20bcf18ff27fb59129656c2b4d289f958a5f29ae1e7e34953093**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO:	Adjudicación Judicial de Apoyos
DEMANDANTE:	Kelly Johana Sánchez Maya
BENEFICIARIA:	Natalia María Maya Ríos
RADICADO:	05 615 31 84 001 <b>2023-00315 00</b>
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Del estudio de la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, promovida por la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, en beneficio de NATALIA MARÍA MAYA RÍOS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 2213 de 2022, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del año 2021, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
2. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
3. Informar al despacho si la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA, posee alguna de las inhabilidades establecidas en el artículo 45 de la ley 1996 de 2019, en caso afirmativo, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.
4. Expresar de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda transitoria, lo anterior porque si bien en el hecho octavo hace una relación de actos jurídicos, en las pretensiones omite hacerlo, y por el contrario se hace relación a requerir el apoyo para administrar elementos de su patrimonio, cuando en el mencionado hecho dice no poseer bienes susceptibles de guarda o administración.

5. Estructurar correctamente la pretensión primera, teniendo en cuenta que al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, los apoyos no pueden tener el carácter de permanentes.
6. Adecuar las pretensiones segunda, tercera y quinta, pues ellas no son propias del presente proceso haciéndose imposible privar a la demandada de realizar actos que impliquen disposición o administración de sus bienes y por ende nombrar curador para que ejerza la representación legal, por el contrario, la presente acción propende por garantizar el ejercicio de la capacidad legal plena de las personas con discapacidad.
7. Suprimir la pretensión cuarta, por no tener el carácter de tal, sino más bien de una medida provisional, además deberá señalar concretamente los actos jurídicos para los cuales solicita sea decretada la medida provisional, teniendo en cuenta que dice requerirla para la administración y disposición de los bienes de la beneficiaria del apoyo, no obstante, en los hechos de la demanda expresamente señala que la señora NATALIA MARÍA MAYA RIOS no posee bienes susceptibles de guarda o administración.
8. Allegar la totalidad de las pruebas documentales relacionadas, pues echa de menos tanto el Registro Civil de Nacimiento de la señora KELLY JOHANA SÁNCHEZ MAYA como el Registro Civil de Defunción del “padre”, relacionado en el acápite de “PRUEBAS”.
9. Indicar el plazo de duración de los apoyos peticionados, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f75835abe3e2ecf9285831d15a26f0389b385a24fcd40c53b83fe7bc8ca7c9**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	LIZ JEANNETTE MORENO GOMEZ Y RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ
Radicado	05615 31 84 001 2023-00320-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 113
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores LIZ JEANNETTE MORENO GOMEZ Y RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ. Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”.*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1°. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores LIZ JEANNETTE MORENO GOMEZ Y RUBIEL ALEXANDER ALZATE HERNANDEZ, proferida el 17 de Julio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2°. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3°. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Notaria Primera de Rionegro -Antioquia, según serial N° 05433148 y fecha de inscripción 28 de octubre de 2008, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4719592e650a0e06b0849acf5a3b6642cd238b8f537189000e3690dccc3961d0**

Documento generado en 03/08/2023 01:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Otros
Interesados	SERGIO ARLEY GARCIA TORO y LADY LILIANA CARMONA ARIAS
Radicado	05615 31 84 001 2023-00321-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 114
Temas y Subtemas	Nulidad Eclesiástica
Decisión	Decreta ejecución de sentencia

El Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón - Rionegro remite copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por ese Tribunal, mediante la cual se declaró nulo el matrimonio católico celebrado entre los señores SERGIO ARLEY GARCIA TORO y LADY LILIANA CARMONA ARIAS. Para resolver,

### CONSIDERACIONES:

Conforme a lo estatuido por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, es competencia exclusiva de las autoridades religiosas, atendiendo los cánones y reglas reguladoras de la materia, decidir sobre las nulidades de los matrimonios celebrados por sus respectivas confesiones.

A su vez, el artículo 4º de dicha Ley, que modificó el artículo 147 del Código Civil, consagra:

*“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...”*

Al comunicado enviado a este Despacho, se adjuntó escrito en el que se inserta la parte resolutive de la sentencia con constancia de ejecutoria; por consiguiente, dando aplicación a la norma antes transcrita, es procedente ordenar la ejecución del fallo para que produzca plenos efectos civiles.

De conformidad con el artículo 1820 del Código Civil, con la sentencia de nulidad del matrimonio se disuelve la sociedad conyugal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**FALLA:**

1º. DECRETASE la ejecutoria de la sentencia de nulidad, en cuanto los efectos civiles, del matrimonio católico celebrado, entre los señores SERGIO ARLEY GARCIA TORO y LADY LILIANA CARMONA ARIAS, proferida el 20 de Julio de 2023 por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis Sonsón – Rionegro.

2º. Consecuencialmente, se declara disuelta la sociedad conyugal.

3º. Se ordena la inscripción de esta providencia en el registro civil de matrimonio de las partes, que se encuentra en la Registraduría del Municipio de la Unión - Antioquia, según serial N° 04514438 y fecha de inscripción 25 de septiembre de 2007, en el libro de varios y en el registro civil de nacimiento de las partes.

**NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

Armando Galvis Petro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c698b185d9beed0f08d422f761eba888ce5e4bcb10b15eeebf295a01f118750**

Documento generado en 03/08/2023 01:54:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**